
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena.

Abogado: Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó.

Recurridos: Pedro Similien, Anyelo Osis y compartes.

Abogados: Licdos. Martín Guzmán Tejada y Henry Manzueta Hernández.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00055, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025663-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez casi esq. 27 de Febrero, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001203-2, con estudio profesional abierto en la calle Hostos núm. 06, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Camino del Trébol y 27 Oeste, apto. C4, residencial Alba, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por Pedro Similien, Anyelo Osis, Alex Michel, Orbenson Adelis, Kenlis Dales, Wilson Dales y Elison Adeles, haitianos, domiciliados residentes en la calle Principal s/n, cruce de Maguaca, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Henry Manzueta Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0047602-1 y 049-0046658-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formado por la calle 27 de Febrero y Emilio Prud' Homme, Edif. Ignasat, segundo nivel, provincia San Francisco de Macorís.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,

jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentados en una alegada dimisión justificada, los señores Pedro Similien, Anyelo Osis, Alex Michel, Orbenson Adelis, Kenlis Dales, Wilson Dales y Elison Adeles, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos, días feriados y reparación por daños y perjuicios contra la entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 484-2017-SELAB-00034, de fecha 1º de septiembre de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas por carecer de objeto la dimisión sustentada en que al momento de ejercerla los contratos de trabajo habían terminado por causa de despido, rechazó el reclamo de pago de horas extras y condenó al hoy recurrente al pago de los derechos adquiridos, días no laborados y una indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Pedro Similien, Anyelo Osis, Alex Michel, Orbenson Adelis, Kenlis Dales, Wilson Dales y Elison Adeles, mediante instancia de fecha 20 de octubre de 2017 y de manera incidental por la entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena, mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00055, de fecha 27 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Pedro Similien, Anyelo Osis, Alex Michel, Orbenson Adelis, Kenlis Dales, Wilson Dales y Elison Adeles y a su vez se acoge en parte el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Finca Ambiorix Mena y el Sr. José Francisco García Mena (Ambiorix Mena), incoados contra de la sentencia laboral No.484-SELAB-00034, de fecha primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (01/09/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia y por efecto de ambos recursos, se modifica la indicada decisión. **SEGUNDO:** Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto del despido injustificado ejercido por el empleador en contra de los trabajadores, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales derechos adquiridos y otros accesorios incoada por los señores Fedore Similien (Pedro), Angelo Osirus (Anyelo Osis), Alex Michel, Orbenson Adelis, Kenlis Dales, Wilson Dales (Wilson Dales) Y Elison Adeles, en contra de la Finca Ambiorix y José Francisco García Mena (Ambiorix Mena), por reposar sobre base y prueba legal y a su vez se rechaza la demanda en reclamo de salarios por labores en días feriados por las razones expuestas en esta decisión. **TERCERO:** Se condena a la Finca Ambiorix y José Francisco García Mena (Ambiorix Mena) a pagar a favor de los señores Fedore Similien (Pedro), Angelo Osirus (Anyelo Osis), Alex Michel, Orbenson Adelis, Kenlis Dales, Wilson Dales (Wilson Dales) Y Elison Adeles los valores que se describen a continuación: A favor del señor Fedore Similien (Pedro): A) La suma de RD\$9,800.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$9,450.00 pesos por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$4,900.00, por concepto de 14 días de vacaciones, E) La suma de RD\$8,340.50, por concepto del salario de navidad del año 2016; F) La suma de RD\$15,750.00, por concepto de 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa. A favor del señor AGELO OSIRUS (ANYELO OSIS): A) La suma de RD\$9,800.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 19,250.00 pesos por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$4,900.00, por concepto de 14 días de vacaciones, E) La suma de RD\$8,340.50, por concepto del salario de navidad del 2016; F) La suma de RD\$15,750.00, por concepto de 45 días de salario de la participación en los beneficios de la empresa; G) La suma de RD\$20,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios A favor del señor ALEX MICHEL: A) La suma de RD\$9,800.00 pesos por concepto de

28 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 16,800.00 pesos por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$4,900.00, por concepto de 14 días de vacaciones, E) La suma de RD\$8,340.50, por concepto del salario de navidad del año 2016; F) La suma de RD\$ 15,750.00, por concepto de 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa; G) La suma de RD\$20,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios. A favor del señor OBENSON ADELIS: A) La suma de RD\$4,900 pesos por concepto de 14 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 4,550.00 pesos, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$3,500.00 pesos, por concepto de 10 días de vacaciones, E) La suma de RD\$4,865.29 pesos, por concepto del salario de navidad proporcional del año 2016; F) La suma de RD\$9,187.50 pesos, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa. A favor del señor KENLIS DALES: A) La suma de RD\$4,900 pesos por concepto de 14 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 4,550.00 pesos, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$3,150.00 pesos, por concepto de 09 días de vacaciones, E) La suma de RD\$4,170.25 pesos, por concepto del salario de navidad proporcional del año 2016; F) La suma de RD\$7,875.00 pesos, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa. A favor del señor WINO DALES (WILSON DALES): A) La suma de RD\$4,900 pesos por concepto de 14 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 4,550.00 pesos, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; D) Insuma de RD\$3,850:00 pesos, por concepto de 11 días de vacaciones, E) La suma de RD\$5,560.33 pesos, por concepto del salario de navidad proporcional del año 2016; F) La suma de RD\$10,500.00 pesos, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; G) La suma de RD\$20,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios. A favor del señor ELISON ADELES: A) La suma de RD\$4,900 pesos por concepto de 14 días de preaviso; B) La suma de RD\$ 4,550.00 pesos, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$50,043.00 pesos por concepto de la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$3,850.00 pesos, por concepto de 11 días de vacaciones, E) La suma de RD\$5,560.33 pesos, por concepto del salario de navidad proporcional del año 2016; F) La suma de RD\$10,500.00 pesos, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena, a la empresa Finca Ambiorix y José Francisco García Mena (Ambiorix Mena), al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Martín Guzmán Tejada y Hemy Manzueta Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena (Ambiorix Mena) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión recurrida".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al declarar injustificado el despido por no haber sido comunicado, no obstante haber sido depositados los actos de alguacil de fecha 9 de marzo de 2017 mediante los cuales se les notificó a los trabajadores la carta de despido comunicada al Ministerio de Trabajo en fecha 7 de marzo de 2017, en la que se les informaba la terminación de la relación laboral por causa de abandono, documentos que no fueron ponderados por la corte *a qua*; que asimismo incurrió en violación y errónea aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, dado que no existe un orden de prioridad para la comunicación del despido, pues en la especie el mismo se comunicó al Ministerio de Trabajo el 7 de marzo de 2017 indicando que se ejerció por causa de abandono y luego en 48 horas a los trabajadores mediante los actos de alguacil.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegada dimisión justificada, en contra de la parte hoy recurrente quien en su defensa sostuvo que los contratos de trabajo terminaron por despido, procediendo el tribunal de primer grado a acoger dicho planteamiento basado en las pruebas depositadas y procedió a declarar inadmisibles la dimisión por carecer de objeto y acoger la demanda en cuanto a los derechos adquiridos; b) que la referida sentencia fue recurrida por ambas partes, manifestando el hoy recurrido que si bien era cierto que los contratos terminaron por despido este era injustificado, por lo que solicitó que se condenara al empleador al pago de las prestaciones laborales; que en su defensa el hoy recurrente sostuvo que despidió justificadamente a los trabajadores por estos haber abandonado su trabajo, solicitando el rechazo del recurso ejercido por estos en todas sus partes y la revocación de los ordinales de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que la corte *a qua* revocó la sentencia y declaró injustificado el despido, fundamentado que el despido no cumplía con las formalidades prescritas en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, en lo referente a la comunicación del despido, condenando a pagar prestaciones laborales y 6 meses de salario previsto por el artículo 95, en su ordinal 3ero.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 91 del Código de Trabajo, luego de la ocurrencia del despido, el empleador cuenta con un plazo de 48 horas para comunicarlo al Ministerio de Trabajo correspondiente, tanto el despido como su causa, siendo necesario que en primer término la Corte compruebe si la comunicación de dicho despido fue realizada en el tiempo y la forma que establece la ley. Que el texto legal indicado anteriormente advierte que el hecho material del despido se concretiza en el momento que el trabajador se entera de haber sido despedido mediante la manifestación inequívoca del empleador de poner término al contrato de trabajo por despido; que como en el caso de la especie, el empleador comunicó antes del despido el abandono de los trabajadores a sus puestos de trabajo, la Corte debe precisar en el momento en que los trabajadores se enteraron que de dicho despido. Que en el caso de la especie, la Corte ha podido determinar, que el empleador comunicó al Ministerio de Trabajo el despido de los trabajadores en fecha 7/3/2017, sin embargo, los mismos se enteraron que fueron despedidos de su trabajo en fecha 09/3/2017, mediante actos de alguacil y oferta real de pago, a cada uno de ellos, documentos que forman parte del expediente y que han sido detallados en parte anterior de esta decisión. Que es a partir de la ocurrencia del despido cuando se inicia el plazo de las 48 horas para su comunicación tanto al trabajador como al Ministerio de Trabajo, en los términos del artículo 93 del Código de Trabajo, lo cual constituye una obligación de orden público que los jueces del fondo se encuentran en la obligación de verificar su cumplimiento. Que

luego de comunicársele el despido a los trabajadores en fecha 09/03/2017, el empleador contaba con un plazo de 48 horas para comunicarlo al Ministerio de Trabajo, sin embargo, no reposa en el expediente prueba de haberse realizado dicho despido en la forma que establece la ley, razón por la cual procede declarar de pleno de derecho injustificado el despido realizado por el empleador por no haber cumplido con lo preceptuado por la ley, comunicando el despido a los trabajadores y luego al Ministerio de Trabajo, cuya inobservancia es sancionada por el artículo 93 del Código de Trabajo, declarando el despido injustificado de pleno derecho, sin necesidad de verificar si el mismo reposa o no en una justa causa de las establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo [9] (sic).

Respecto a la comunicación del despido, el artículo 91 del Código de Trabajo establece *"En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones"*

Que de lo antes transcrito se advierte, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al declarar injustificado el despido por haber sido comunicado primero al Ministerio de Trabajo en fecha 7 de marzo de 2017 y luego a los trabajadores el día 9 de marzo de 2017, toda vez que, tal como lo determinara dicha corte, el plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo inicia a partir de la comunicación al trabajador de que ha sido despedido de sus funciones, no satisfaciendo el requerimiento de la ley el hecho de haber dirigido previamente la comunicación al Departamento de Trabajo y no al trabajador, como lo establece la normativa citada, independientemente de que como en el presente caso el trabajador despedido haya sido enterado posteriormente y ejerciera su derecho en tiempo hábil, lo que habría de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo puesto que el efecto del despido se *"concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral"*.

Que el artículo 93 del Código de Trabajo le da la calificación de injustificado al despido de un trabajador cuya comunicación no cumple con el mandato en la forma establecida en el artículo 91 del referido texto legal, tal como fue establecido por la corte *a qua*, por lo que al decidir en la forma antes indicada no incurrió en la violación denunciada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al señalar en su decisión que confirmaba la sentencia de primer grado en cuanto al tiempo de labores por no haber aportado el hoy recurrente pruebas de que los contratos tuvieran una duración distinta a la establecida en la referida sentencia y luego reconocer que existen documentos aportados por el empleador como medios de pruebas, lo que constituye una contradicción en la motivación.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que respecto a la duración del contrato de trabajo, procede confirmar la sentencia impugnada, ya que el empleador no ha aportado prueba en esta instancia de apelación de que los contratos de trabajo tuvieron una duración distinta a la establecida en la sentencia impugnada, pues los documentos depositados por el empleador y detallados en parte anterior de esta sentencia, en modo alguna demuestran una antigüedad diferente, por lo cual esta Corte procede a rechazarlos como medios de prueba en cuanto a este aspecto".

Cabe señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, *"es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control"*; que en la especie la corte *a qua* luego de verificar la documentación aportada por el hoy recurrente concluyó estableciendo que dichos documentos, consistente en actos de notificación de despido, oferta real de pago, carta de despido, recibos de descargos, actos auténticos y recibos de debo y pagaré, los cuales

fueron señalados en la págs. 11-13 de la sentencia impugnada, no le permitían establecer un tiempo de labores distinto al establecido por el juez de primer grado por lo que procedió a confirmar la sentencia ante esta impugnada, a lo que estaba facultada en aplicación a lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo, actuando de conformidad con la ley, sin que se evidencie que al hacerlo incurrió en la violación denunciada, por lo que este medio debe ser desestimado.

Para apuntalar su tercer y último medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción entre las motivaciones y su dispositivo, al condenar a la hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento no obstante haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, ya que al hoy recurrido le fueron rechazadas las reclamaciones por concepto de horas extras y por haber laborado los días domingo, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y en base al principio de equidad las costas debieron ser compensadas.

Con respecto a lo antes transcrito, la parte *in fine* del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor", de lo cual se deriva que "*la compensación de las costas, por sucumbir ambas partes en su pretensiones es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio*"; en tal sentido, si bien es cierto que ambas partes sucumbieron en puntos respectivos de sus pretensiones, el hecho de no compensar las costas no se considera como un vicio que da lugar a casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Finca Ambiorix Mena y José Francisco García Mena, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00055, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Henry Manzueta Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuca.- Moisés A. Ferrer Landrón.-
Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderiudici